

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120230008800
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA (C.C. N.º 1.193.233.415)
DEMANDADOS: JC INGENIERIA S.A.S (NIT 900.969.739-8). y JOSE CARLOS GUERRA FUENTES (C.C. No. 79.708.027)

Valledupar, 29 de abril de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

LUIS DAVID VÁZQUEZ PEÑA, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de Doce millones de pesos (\$12.000.000) pactados en audiencia de conciliación celebrada del 14 de febrero de 2024 ante este despacho, más los intereses moratorios correspondientes y las costas procesales del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 14 de la ley 2220 de 2022, El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 101 del C.P.L. autoriza la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En el presente asunto, en conciliación celebrada ante este despacho, el 14 de febrero de 2024, los demandados JC INGENIERIA S.A.S y JOSÉ CARLOS GUERRA FUENTES se obligaron a pagar, el día 15 de febrero de 2024, la suma de \$12.000.000 a favor de LUIS DAVID VAZQUEZ, por medio de deposito o abono a cuenta.

Sin embargo, afirma la parte actora que, los obligados, no han dado cumplimiento al pago acordado.

En consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago por las sumas acordadas en el acuerdo conciliatorio, toda vez que el mismo contiene una obligación, clara expresa y exigible.

También se librarán intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1017 del C.C. al 6% anual.

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia no fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada del anterior acuerdo conciliatorio es razonable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JC INGENIERIA S.A.S (NIT 900.969.739-8). y JOSE CARLOS GUERRA FUENTES (CC 79.708.027) y a favor de LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA (CC N.º 1.193.233.415) por lo siguiente:

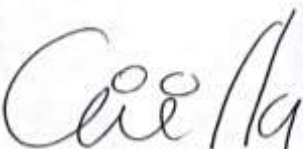
- A. Por la suma de \$12.000.00 Por concepto de lo pactado en Audiencia de Conciliación.
- B. Por los intereses moratorios legales correspondientes al 6% anual, a partir de 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.
- C. Por las costas del presente ejecutivo

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Negar la medida de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC.

